



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004062-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03678-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03678-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**, contra la CARTA N° 114-2023 MDCA/TY de fecha 17 de octubre de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 5690-2023 de fecha 30 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“- Contratos de compraventa de los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul. [Ítem 1]

- Listado de bienes inmuebles destinados a actividades deportivas; así como las fechas en las que se iniciaron las actividades deportivas, según las publicaciones (ordenanzas, resoluciones, etc.) de parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul. [Ítem 2]” [sic]

Mediante la CARTA N° 114-2023 MDCA/TY notificada con fecha 20 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del siguiente INFORME N°133-2023-TP/MDCA, alcanzo las respuestas que dicho documento ha generado la Oficina de Abastecimiento, Control Patrimonial y Maestranza, que mediante el INFORME N°1694-2023-OACPM-OGAF-MDCA, fecha 06 de octubre del 2023, al respecto se informa que, se procedió a realizar la búsqueda se indica que se remite copia simple de las adquisiciones adquiridas en los talleres de vacaciones útiles y/o talleres deportivos.

Habiendo procurado absolver su solicitud mediante la generación del siguiente INFORME N°133-2023-TP/MDCA, alcanzo las respuestas que dicho documento ha generado la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal, que mediante el INFORME N°1221-2023-GDSPV-MDCA, fecha 11 de octubre del 2023, al respecto a las fechas en el que se iniciaron las actividades deportivas informo, que a través de esta dependencia se presentaron los planes de trabajo para el desarrollo de actividades de la Academia Municipal los mismos que fueron aprobados por Acuerdos de Concejos:

- **Acuerdo de Concejo N°001-2023-ALC/MDCA**, de fecha 07 de enero del 2023, que aprueba el plan de trabajo de la Academia Municipal para desarrollo del programa "Diviértete y Aprende" temporada de verano que inicio el 08 de enero con las disciplinas de: Ajedrez, Surf, Arte y Pintura, Marinera, Básquet, Ingles, Matemática y Comunicación, Futbol, Afro y Vóley en el Distrito de Cerro Azul y sus anexos.
- **Acuerdo de Concejo N°056-2023-ALC/MDCA**, de fecha 24 de junio del 2023, que aprueba el plan de trabajo de la Academia Municipal para el desarrollo del Programa Diviértete y Aprende (Temporada de Invierno 2023) que inicio el 15 de julio del 2023, con las disciplinas de: Ajedrez, Surf, Arte y Pintura, Marinera, Básquet, Futbol, Afro y Vóley en el distrito de Cerro Azul y sus anexos, como plan piloto." [sic]

Asimismo, se aprecia en autos un cuadro que señala lo siguiente:

exped	O/S	num	concepto01	nombre	monto_doc_b
39	001-2023	626	IMPORTE QUE SE GIRA POR EL PAGO DEL DEVENGADO POR ADQUISICIÓN DE BIENES PARA REALIZAR LOS TALLERES DE VACACIONES ÚTILES DENOMINADO "DIVIÉRTETE APRENDIENDO", SOLICITADO POR LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, REALIZADO EL 09 DE E	PORTUGUEZ FLORIAN MIRIAM RAQUEL	S/ 1,594.50
736	071-2023	932	IMPORTE QUE SE GIRA POR EL PAGO DE LAS ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CLAUSURA DE VACACIONES UTILES "DIVIÉRTETE Y APRENDE", SOLICITADO POR LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, SEGUN CONFORMIDAD INFORME N° 066-2023-GDSPV-MDCA,	OCHARAN CRUZ ANGELO FRANCISCO	S/ 3,826.00
1208	165-2023	1339	IMPORTE QUE SE GIRA A LA O/C 165 POR LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA LOS TALLERES DEPORTIVOS, SOLICITADO POR LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, SEGUN CONFORMIDAD INFORME N° 535-2023-GDSPV-MDCA	ESTELA SANCHEZ ROBERTO CARLOS	S/ 575.00
1318	179-2023	1708	PAGO QUE SE GIRA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA EL TALLER DE AJEDREZ, SOLICITADO POR LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, SEGUN CONFORMIDAD INFORME N° 619-2023-GDSPV-MDCA, MEMORANDUM N°1088-2023-OCC-MDCA	YANGALI CONDOR MICKY MOISES	S/ 3,825.00

Además, de ello se observa copias de cuatro (4) ordenes de compra sobre adquisiciones de diversos bienes para determinadas actividades llevadas a cabo por la entidad.

Con fecha 24 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad respondió a su requerimiento con un listado de **“bienes muebles”**.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003848-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 004-2023 MDCA/RT, ingresado a esta instancia con fecha 10 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, además, informó lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, remito copia del Expediente N°5690-2023 (desde el Folio 20 al 38), e informar mediante CARTA N°114-2023-MDCA-RT, con fecha 17 de octubre del 2023, se notificó por WhastApp (...), en el cual se puso de conocimiento al Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales (...), de fecha 17 de octubre del 2023, hora: 1:14pm, respondiéndome como recibido el mismo día. Mediante se remite la información solicitada.

Además, informo que no se entregó la información en los plazos establecidos de acuerdo a Ley de Transparencia, por motivo de carga laboral y por la cantidad de solicitudes ingresados por el Sr. Gerardo Alonso Chumpitaz Morales cor fecha 30 de septiembre del 2023.

(…)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

¹ Notificada a la entidad el 7 de noviembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el

Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad **1.** *“Contratos de compraventa de los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul”*; y, **2.** *“Listado de bienes inmuebles destinados a actividades deportivas; así como las fechas en las que se iniciaron las actividades deportivas, según las publicaciones (ordenanzas, resoluciones, etc.) de parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul”*.

Por su parte, la entidad informó al recurrente que la Oficina de Abastecimiento, Control Patrimonial y Maestranza, mediante el INFORME N° 1694-2023-OACPM-OGAF-MDCA, remitió copias simples de cuatro (4) órdenes de compra sobre adquisiciones de diversos bienes para determinadas actividades llevadas a cabo por la entidad, y un cuadro referido a dichas adquisiciones.

De otro lado, precisó que la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Vecinal mediante el INFORME N° 1221-2023-GDSPV-MDCA, en lo referido a las fechas en el que se iniciaron las actividades deportivas informó que se presentaron los planes de trabajo para el desarrollo de actividades de la Academia Municipal los mismos que fueron aprobados por los siguientes acuerdos de concejos:

“(…)

- **Acuerdo de Concejo N°001-2023-ALC/MDCA**, de fecha 07 de enero del 2023, que aprueba el plan de trabajo de la Academia Municipal para desarrollo del programa "Diviértete y Aprende" temporada de verano que inicio el 08 de enero con las disciplinas de: Ajedrez, Surf, Arte y Pintura, Marinera, Básquet, Ingles, Matemática y Comunicación, Futbol, Afro y Vóley en el Distrito de Cerro Azul y sus anexos.

- **Acuerdo de Concejo N°056-2023-ALC/MDCA**, de fecha 24 de junio del 2023, que aprueba el plan de trabajo de la Academia Municipal para el desarrollo del Programa Diviértete y Aprende (Temporada de Invierno 2023) que inicio el 15 de julio del 2023, con las disciplinas de: Ajedrez, Surf, Arte y Pintura, Marinera, Básquet, Futbol, Afro y Vóley en el distrito de Cerro Azul y sus anexos, como plan piloto.”

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la entidad le entregó un listado de **“bienes muebles”**. En tanto, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo sin formular descargo alguno.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sobre el particular, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10³ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

³ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(…)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(…)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(…)”

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (...)

(Subrayado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó que la información le sea entregada por correo electrónico, lo cual no tiene costo alguno conforme a los fundamentos antes expuestos; sin embargo, se observa que la entidad remitió la respuesta al recurrente a través de su número de WhatsApp, medio y forma que, al no haber sido requerido, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En segundo lugar, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,

incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta ambigua, incompleta e incongruente respecto de lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- En lo referido al **ítem 1**, se aprecia que el recurrente solicitó *“Contratos de compraventa de los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul”*, y la entidad únicamente se limitó a proporcionar al recurrente copias simples de cuatro (4) órdenes de compra sobre adquisiciones de diversos bienes para determinadas actividades llevadas a cabo por la entidad, asimismo, adjuntó un cuadro de las referidas adquisiciones; sin embargo, es evidente que la información entregada al recurrente, no fue lo requerido en ningún extremo por el administrado, puesto que lo requerido versa sobre los contratos de compra-venta de **bienes inmuebles** destinados para actividades deportivas, asimismo, la entidad no ha cumplido con indicar de manera clara y precisa, si la documentación requerida existe o no en su poder, por lo tanto, la atención a este extremo resulta ser incongruente y ambiguo.
- De otro lado, en lo referido al **ítem 2**, el administrado requirió el *“Listado de bienes inmuebles destinados a actividades deportivas; así como las fechas en las que se iniciaron las actividades deportivas, según las publicaciones (ordenanzas, resoluciones, etc.) de parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul”*, y si bien la entidad informó las fechas de inicio de dos (2) programas y/o eventos deportivos, omitió proporcionar el listado solicitado, señalando los inmuebles en los que se llevaron a cabo dichos eventos, siendo ello así, la respuesta brindada es incompleta.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por la recurrente, se refiere a la entrega de un *“Listado de bienes*

inmuebles destinados a actividades deportivas; (...) según las publicaciones (ordenanzas, resoluciones, etc.) de parte de la Municipalidad Distrital de Cerro Azul”, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”⁶.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

⁵ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”

⁶ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de la personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública en forma completa, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**; que entregue la información pública en forma completa, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES**.

⁷ **Artículo 19.- Información parcial**

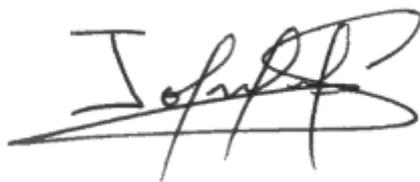
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERARDO ALONSO CHUMPITAZ MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

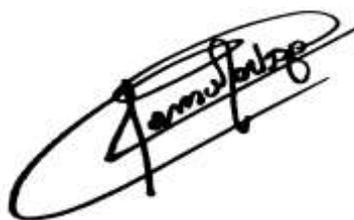
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb